

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Febrero primero (1) del dos mil veintiuno 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Febrero primero (1) del dos mil veintiuno (2021).

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATROMINIO CATOLICO.

Demandante: GABIEL DARIO OSPINA SALAS
Demandado: ORLY FRANCINA VARGAS GUTIERREZ
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00019-00
Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor GABRIEL DARIO OSPINA SALAS, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora ORLY FRANCINA VARGAS GUTIERREZ; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388, 389 del Código General del Proceso:

- 1- En el libelo de la demanda no se identifica plenamente a la cónyuge demandada, tal como lo indica el numeral segundo (2) del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2- En el hecho primero no se enuncia de forma completa la ciudad donde se celebró el matrimonio católico entre los señores GABRIEL DARIO OSPINA SALAS y la señora ORLY FRANCINA VARGAS GUTIERREZ. Art. 82-5 del Código General del Proceso.
- 3- En las pretensiones de la demanda, no se determina lo concerniente al régimen de visitas de los menores OSPINA VARGAS, como una de las medidas adoptar al momento de proferir sentencia. Art. 82-4 y 389 del Código General del Proceso.
- 4- Entre las pruebas aportadas, se ausenta los respectivos registros civiles de nacimientos de los esposos GABRIEL DARIO OSPINA y ORLY FRANCINA VARGAS GUTIERREZ, documentos que se requiere a efectos de ordenar la inscripción de la decisión judicial en caso de prosperar las pretensiones de la demanda. Arts. 82-11,6, 84-5 y 389 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

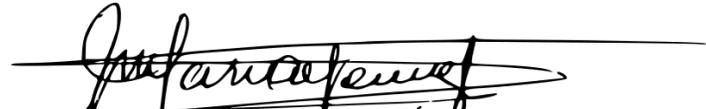
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por el señor GABRIEL DARIO OSPINA SALAS, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora ORLY FRANCINA VARGAS GUTIERREZ, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor GABRIEL DARIO OSPINA SALAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito